substancias a que se refiere el artículo 3".

Art. 4.—Se deroga la Ley Nº 154 de fecha 21 de febrero de 1964.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 220, que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 42, del 5 de noviembre de 1965 relativa al Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional y al Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

En Nombre de la República

---

NUMERO 220

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 42 del 5 de noviembre de 1965, relativa al Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional y al Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.—El Consejo de Guerra de Apelación se compondrá de un Presidente, un Primer Sustituto de Presidente, un Segundo Sustituto de Presidente y cuatro jueces; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente, con la presencia de cuatro de sus miembros. Tendrá además un Fiscal y un Secretario.

En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente, ejercerá esas funciones el Primer Sustituto de Presidente, y a falta de éste, el Segundo Sustituto de Presidente.

Los miembros del Consejo de Guerra de Apelación serán designados y convocados por el Ministro de las Fuerzas Armadas.

Será necesario la aprobación del Presidente de la República para la designación de los oficiales que actúen como jueces.

El Ministro de las Fuerzas Armadas puede disponer que en la designación y convocatoria de un Consejo de Apelación se incluyan oficiales del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea Dominicana, ya sea porque lo requieran necesidades del servicio o para que las distintas armas estén representadas."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY